

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



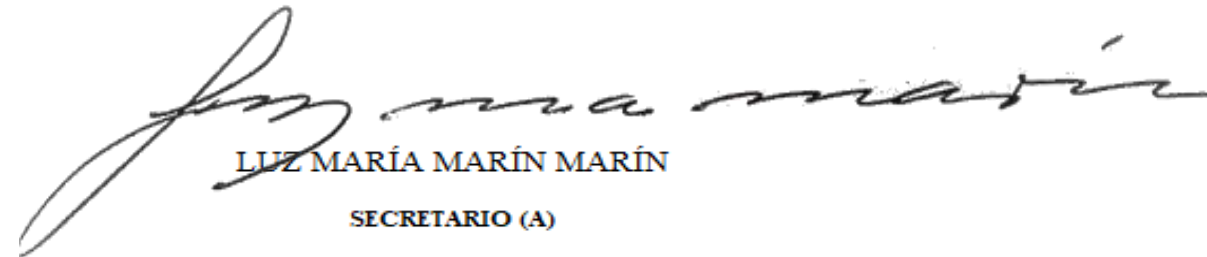
Nro .de Estado 084

Fecha 25/MAYO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120130044602	Sin Tipo de Proceso	FERTIMEZ S.A.S.	MONOMEROS COLOMBO-VENEZONALOS S.A.	Auto pone en conocimiento MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05282311200120210010101	Ejecutivo Singular	LUIS BERNARDO AYALA	BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120120011201	Ordinario	DORA EUGENIA MONTROYA QUINTERO	LUIS JAVIER MONTOYA ZULUAGA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

Activar Windows
 Ve a Configuración para



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Pertenencia
Demandante:	Dora Eugenia Montoya Quintero
Demandado:	Luis Javier Montoya Z. y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 001 2012 00112 01
Auto Nro.:	105

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del impugnante –demandante, y a favor de los demandados, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Remítase a su lugar de origen, los expedientes físico y digital, a través de la secretaría.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05282 31 12 001 2021 00101 01
Consecutivo Sría. : 215-2022
Radicado Interno : 257-2022

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ejecutante Arnulfo Velásquez Montoya, y por el mandatario judicial de los ejecutados, contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia, el 8 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Luis Bernardo Ayala González y Arnulfo Velásquez Montoya frente a los herederos de Aura Cecilia Castañeda Londoño, esto es, Blanca Nelly, Jorge Agustín, Marleny del Socorro, Álvaro de Jesús, Hernando de Jesús Castañeda y la extinta María Lucelly Castañeda Londoño, en cuya representación acudieron Edwar Santiago, Gustavo León y Juan David Villada Castañeda.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso, y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se indica los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De las sustentaciones que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Código de verificación:

a20715e47fd0a2ff64128bcfbcac969f67a925c2f26db02af7ee4d4be0c35d72

Documento generado en 24/05/2022 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2013-00446-02

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante frente al auto del 8 de noviembre de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de declaración de existencia de Agencia Comercial incoado por la sociedad FERTIMEZ S.A.S contra la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., trámite en el que, a su vez, se formuló demanda de reconvencción tendiente a obtener la declaración de existencia de contrato de distribución.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia fue dictada sentencia el 6 de octubre de 2021, en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda principal y se acogió la demanda formulada en reconvencción por la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y se condenó en costas a la demandante sociedad FERTIMEZ S.A.S., fijándose como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV.

El 8 de noviembre de 2021, se efectuó por la Secretaría del despacho, la correspondiente liquidación de costas, por la suma total de \$3.732.604.

La anterior liquidación fue aprobada mediante auto de la misma fecha, en el que además se fijó la suma de \$2.500.000 como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia Carlos Alberto Castrillón a cargo de la parte demandada.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que:

(i) Las agencias en derecho debieron cuantificarse en una suma mayor, atendiendo a los lineamientos del numeral 4 del artículo 366 del CGP, así como la complejidad, duración y circunstancias especiales que rodearon el caso y el Acuerdo 1887 de 2003 con sus modificaciones, por haber iniciado el proceso en el año 2013 y en el cual se establece una tarifa para los procesos ordinarios de hasta el 20% de las pretensiones negadas; empero, el monto concedido no se compadece con la cuantía y complejidad del caso y resulta irrisorio frente los esfuerzos de defensa jurídica que la sociedad tuvo que enfrentar durante los ocho años de duración del proceso; asimismo, la recurrente alegó que el judex no tuvo en cuenta los intereses solicitados y que las pretensiones negadas en este caso fueron de \$2.727'116.268, valor que indexado a la fecha resulta ser de \$3.861'397.356, luego, el 20% de esas pretensiones negadas serían de \$772'279.471, equivalente a 850 SMLMV; sin contar además que la sociedad Fertimez solicitó intereses moratorios sobre sus pretensiones, cuyo valor habría ascendido a \$6.500'259.978, calculados desde el 31 de agosto de 2012 hasta noviembre de 2021, cuya sumatoria total de las pretensiones negadas serían aproximadamente de \$9.227'376.246, para un total de \$1.845'475.249, equivalentes al 20%, montos dinerarios estos que no fueron tenidos en cuenta al tasar las agencias en derecho.

De tal manera, el sedicente adujo que las agencias en derecho fijadas por el juez distan enormemente del máximo establecido por el precitado Acuerdo 1887 de 2003 y de las circunstancias especiales del proceso, siendo el último porcentaje referido el que debió servir de base al juez para la fijación de las agencias en derecho, dada la duración del proceso (8 años) y asimismo debió valorar que el trámite se desarrolló en una sede ajena al domicilio de la parte vencedora, quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, lo que implicó que tuviera que incurrir en costos de transporte y alojamiento de sus abogados, así como

de vigilancia del proceso; adicionalmente, el proceso implicó la comisión de pruebas en Medellín y Barranquilla, donde también fue necesario incurrir en altos costos de desplazamiento y hospedaje de los apoderados de la sociedad Monómeros S.A.; además el proceso exigió la práctica de múltiples audiencias por su alta complejidad, fue necesario realizar ocho audiencias, las cuales implicaron un importante esfuerzo y desgaste para todas las partes, fue necesario revisar la voluminosa cantidad de pruebas documentales aportadas por las partes en el curso del proceso, se practicaron dos interrogatorios de parte, seis declaraciones de terceros, una ratificación de documentos, se ofició a varias entidades y se llevó a cabo una inspección judicial, una exhibición de documentos, así como la presentación de un dictamen pericial contable, lo cual requirió de los grandes esfuerzos por parte de la mentada sociedad; e igualmente esta última debió formular demanda de reconvención, la cual prosperó dada las injustas reclamaciones de la sociedad Fertimez S.A.S., lo que implicó un importante esfuerzo que fue respaldado por el despacho, se presentaron múltiples recursos con el fin de preservar y salvaguardar su posición jurídica y derechos y el litigio se centró en la determinación de la naturaleza jurídica de la relación comercial sostenida por las partes durante años, tanto en los negocios de distribución como en la prestación de servicios técnicos, lo cual revistió una importante complejidad, habida cuenta de los múltiples elementos fácticos y probatorios recaudados y discutidos a lo largo del proceso, todo lo cual exigió un arduo esfuerzo intelectual para ilustrar, técnica y jurídicamente, la verdadera naturaleza de la relación contractual, su alcance, sus obligaciones y su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la demanda principal era manifiestamente improcedente y, por ende, la sociedad Fertimez S.A.S. abusó de su derecho a litigar y desgastó innecesariamente la administración de justicia al presentar una demanda para declarar una relación de agencia comercial, cuando en realidad era claro que entre las partes existía lo que existió fue un contrato de distribución, tal como lo reconoció en múltiples documentos la propia demandante original y cuya característica principal, de compra para la reventa, descartaba de plano la existencia de una relación de agencia, según la conocida y reiterada posición de la

Corte Suprema de Justicia sobre la materia, actitud esta con la que a la postre se lesionaron los intereses de la sociedad Monómeros, conducta reprochable que debe tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho.

(ii) En la liquidación de costas a la cual se le impartió aprobación, no se incluyeron aquellas costas liquidadas al momento de resolverse sobre la excepción previa presentada por la sociedad Fertimez al interior de la demanda de reconvención instaurada por la sociedad Monómeros y las que fueran aprobadas mediante auto del 6 de diciembre de 2017.

(iii) En la liquidación de costas no se había incluido el valor de los honorarios del auxiliar de la justicia Carlos Alberto Castrillón y cuyo gasto debió imponerse a la parte vencida a la luz de lo consagrado por los artículos 365 y 366 del CGP; empero, tampoco nada se dijo sobre la parte a la que correspondía su pago, siendo en este caso a la sociedad Fertimez y en favor de la sociedad Monómeros.

Como consecuencia de lo anterior, el togado solicitó revocar el auto proferido el 8 de noviembre de 2021 y, en su lugar, fijar agencias en derecho por un valor equivalente o cercano al máximo del 20% de las pretensiones negadas a la sociedad Fertimez, ordenar rehacer la liquidación incluyendo en la misma la condena impuesta a esta última empresa dentro del trámite de la excepción previa propuesta y los honorarios del auxiliar de la justicia fijados en el auto recurrido, por valor de \$2'500.000 y finalmente, precisar que la totalidad de las costas se conceden en favor de la sociedad Monómeros y a cargo de la sociedad Fertimez.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso reponer parcialmente la providencia recurrida tras establecer que le asistía razón al recurrente al indicar que la fijación de las agencias en derecho debía regirse por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, reformado por los Acuerdos 2222 del mismo año y 9943 de 2013, porque esas eran las disposiciones administrativas operantes para el año 2013 cuando se radicó la demanda y, por ende, las que

debieron observarse a la hora de fijar las agencias en derecho por virtud del modelo de tránsito legislativo adoptado en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016.

Añadió que, al tenor del Acuerdo realmente aplicable, las agencias en derecho en procesos como el que es objeto de análisis puede fijarse hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y que, para el caso en concreto, de acuerdo con lo consignado en el libelo introductorio de Fertimez S.A.S., sus aspiraciones se cuantificaron en \$2.727'116.268 más los "*reajustes, actualizaciones e intereses corrientes y moratorios*", razón por la que se hacía procedente reajustar a valor presente, pues así fue expresamente solicitado en las pretensiones de la demanda y por cuanto es una operación necesaria de mercado en aras de equilibrar las relaciones económicas como justa compensación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Al respecto, luego de realizar la correspondiente indexación, el judex concluyó que el 20% de \$3.764'535.513 que fueron las pretensiones actualizadas denegadas, corresponde a \$752'907.102, que a su vez constituye el límite máximo autorizado para la imposición de las agencias por tratarse de un asunto ordinario para el año 2013 y de doble instancia, asimismo que teniendo en cuenta los criterios establecidos por el numeral 4° del artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, se hacía necesario variar el porcentaje establecido del 4%, en tanto este resultaba ínfimo de cara a la complejidad del asunto, al ejercicio de la defensa por parte de la empresa convocada, la cual propuso excepciones, demanda de reconvencción que salió airosa, además de participar activamente en la fase probatoria, sumado a que el proceso duró aproximadamente 8 años, con fundamento en lo cual, el cognoscente decidió modificar las agencias en derecho fijando las mismas en un porcentaje del 5% del valor de las pretensiones indexadas, equivalente a ciento ochenta y ocho millones doscientos veintiséis mil setecientos setenta y seis pesos (\$188'226.776).

De otra parte, en lo que respecta a la inclusión de la suma de \$737.717 fijada como agencias en derecho al momento de resolverse sobre la excepción previa de "ineptitud de la demanda" formulada por la sociedad

Fertimez S.A.S como demandada en reconvención, estimó el cognoscente que dicho rubro ya había sido impuesto, liquidado y aprobado en auto del 6 de diciembre de 2017 y, por ende, era improcedente volverlo a incluir en la liquidación actual, dado que *“no se trata ahora de alguna liquidación definitiva que implique subsumir o recoger liquidaciones anteriores, porque las pasadas no requieren ningún trámite adicional para producir los efectos jurídicos correspondientes”*.

Y finalmente, en lo que respecta a la no inclusión de los honorarios del auxiliar de la justicia por valor de \$2'500.000, fijados en el auto recurrido con cargo a Monómeros Colombo Venezolanos S.A., puntualizó el fallador que a pesar de que ese extremo fue el vencedor, le incumbe asumir tales estipendios por haber sido la parte a instancia de quien se decretó la prueba pericial en los literales e) y f) del numeral 2° del auto de 11 de mayo de 2018, siendo así como según la primera regla del artículo 364 del CGP, *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite”*. Así mismo, por cuanto era indispensable que el impugnante allegara evidencia de haber cancelado al perito aquella suma para hacerse acreedor a la respectiva devolución por vía de las costas.

Por último, el juez de la causa estableció que la falta de indicación del acreedor y deudor en la liquidación de las costas y en la providencia que la aprobó, no era indispensable, toda vez que tal información ya venía esclarecida desde el ordinal quinto de la resolutive del fallo, siendo así como no era necesario reproducirla en los actos posteriores que simplemente se limitaron a liquidar y avalar los montos correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 8 de noviembre de 2021, solo en el sentido de aumentar las agencias en derecho a \$188'226.776, por lo expuesto en las motivaciones. En consecuencia, las costas aprobadas a favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y en contra de Fertimez S.A.S., quedan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Certificados	\$5.500
Notificaciones	\$33.000
Expensas	\$60.000
Agencias en derecho	\$188.226.776
Total costas:	\$188´325.276

Son: ciento ochenta y ocho millones trescientos veinticinco mil doscientos setenta y seis pesos (\$188´325.276).

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo (art. 366-5 C.G.P.), formulado subsidiariamente por la demandada principal, Monómeros Colombo Venezolanos S.A., frente al auto de 8 de noviembre hogaño en los aspectos que le fueron desfavorables, es decir, los puntos 4 y 5 de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al apelante que cuenta con el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este proveído para complementar su sustentación, si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. En caso de allegarse escrito complementario, désele traslado al no recurrente, si resulta necesario.

CUARTO: REMITIR el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para los fines pertinentes, una vez vencido el plazo y el eventual traslado a que se refiere el numeral precedente”.

El vocero judicial de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A., allegó escrito sustentado el recurso interpuesto, en el que esgrimió fundamentalmente las siguientes razones:

(i) En la liquidación de costas no se tuvieron en cuenta la totalidad de las condenas y es así como pese a que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, el Juzgado declaró no próspera la excepción previa presentada por Fertimez contra la demanda de reconvención de Monómeros y condenó en costas a la parte excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$737.717, en el auto objeto de embate, en el que se

aprobó la liquidación definitiva de costas no se incluyó dicho valor, desconociendo que el artículo 366 del CGP establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada y al momento de liquidarlas deberán tomarse en cuenta todas las condenas que se hayan impuesto.

(ii) En la liquidación de costas tampoco fueron incluidos los honorarios del auxiliar de la justicia Carlos Alberto Castrillón, conforme al Nral. 3 del artículo 366 del CGP, pese a que debían incluirse y condenarse a su pago a la sociedad Fertimez, por ser la parte vencida en el proceso y atendiendo a lo consagrado por el Nral. 1 del art. 365 del CGP; ello por cuanto, si bien inicialmente cada parte debe pagar los gastos que causen las pruebas que soliciten, estos deberán ser ulteriormente incluidos en la condena en costas contra la parte vencida, tal y como lo exige la norma.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente solicitó revocar el auto recurrido e incluir en el mismo los anteriores rubros.

En escrito aparte, la sociedad recurrente solicitó la adición del auto proferido el 23 de noviembre de 2021, en el sentido de pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación formulado frente a la decisión del juez de no atender la solicitud de modificar el valor de las agencias en derecho, las cuales fijó en un porcentaje del 5%, pese a que se solicitó que lo fuera en un porcentaje del 20%.

Mediante auto del 1º de diciembre de 2021, el juez accedió a adicionar el numeral 2º de la parte resolutive del auto proferido el 23 de noviembre de 2021 y concedió la alzada también frente a la decisión adoptada respecto al monto de las agencias en derecho.

Efectuada la anterior reseña procesal, se pasa a desatar el recurso de alzada, para lo cual se efectúan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para conocer en apelación la decisión impugnada mediante la cual fueron aprobadas las costas liquidadas, por ser el superior funcional del Juzgado de conocimiento y por ser apelable la misma conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo los argumentos en que se cimenta la apelación, el problema jurídico se ciñe en establecer si las costas y agencias en derecho fijadas por el juzgado de conocimiento, tienen en cuenta o no los criterios establecidos por el numeral 4 del artículo 366 del CGP, esto es si se encuentran ajustadas a derecho o, en caso contrario, si resulta procedente la revocatoria o modificación del auto venido en alzada.

Para abordar la cuestión jurídica planteada, procede empezar por aludir a las costas procesales y a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso que regulan lo concerniente a la condena en costas y su liquidación. Veamos:

Acorde a nuestra jurisprudencia las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo¹.

Ahora bien, en materia civil el tópico concerniente a las costas y agencias en derecho están regidas por los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Magistratura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

De la preceptiva anterior se desprende que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo debe ser condenada en costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condena en costas esta que efectivamente se impuso en este caso por el juez de primera instancia, en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, tal como se reseñó en los antecedentes de este proveído.

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Precisamente la Sala Administrativa de la referida Corporación, por medio del Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al presente asunto atendiendo a lo consagrado por el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016², en su artículo 6 numeral 1.1. establece las tarifas para fijar agencias en derecho para procesos ordinarios en primera instancia **"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"**.

Adicionalmente a ello, es claro el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003 al establecer lo siguiente:

*"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.**"*

De las reglas resaltadas en negrilla claramente se desgaja que al tratarse de pretensiones pecuniarias, **las agencias en derecho se fijarán en unos porcentajes que tengan en cuenta una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso**, atendiendo los valores pedidos, así **entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por**

² En razón a que el presente proceso ordinario fue iniciado con anterioridad a la publicación de dicho Acuerdo, esto es del 5 de agosto de 2016.

agencias en derecho y viceversa; criterio este de proporcionalidad inversa que incluso se preserva en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, tal como se desgaja de lo preceptuado por el parágrafo 3 del art. 3 del mismo, lo cual se explica porque el mencionado criterio de proporcionalidad inversa se basa en los principios de justicia y equidad que guían las condenas al pago de dineros en nuestro ordenamiento jurídico patrio, de tal suerte entonces que es potísimo que, de la reglamentación en la materia contenida en el Acuerdo 1887 de 2003 se desgaja nítidamente que al fijar las agencias en derecho, el juez no necesariamente tiene que fijar el máximo de 20 SMLMV, puesto que simplemente dicho porcentaje constituye un límite techo para tal condena

Efectuadas las anteriores precisiones, es de advertir por esta Sala Unitaria de Decisión que el sub examine debe enmarcarse en el referido supuesto, por cuanto se trata de un proceso ordinario iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, en el cual, el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó profirió sentencia que fue favorable a los intereses de la parte originalmente demandada, a su vez, reconviente, habiendo sido correlativamente vencida el extremo demandante, esto es la sociedad FERTIMEZ S.A.S, la que, a su vez, ostenta la calidad de demandada en reconvención, lo que de contera conllevó a que este última fuera condenada en costas a favor de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

Así las cosas, analizados los elementos probatorios obrantes en el trámite se evidencia que en efecto, el judex al fijar las agencias en derecho tuvo en cuenta que el vocero judicial del extremo pasivo principal y activo en reconvención ejerció una adecuada labor de defensa de los intereses de su representada durante todo el curso del proceso, en el que además de ejercer los medios defensivos pertinentes, formuló demanda de reconvención, cuyas pretensiones salieron avante y que dicho togado participó activamente en la práctica probatoria, en la formulación de recursos, alegaciones, entre otras actuaciones surtidas al interior del proceso, el cual revistió complejidad y se extendió por el término de 8 años, circunstancias estas que en realidad el A quo tuvo en cuenta en su

razonamiento al momento de fijar las correspondientes agencias en derecho; no obstante y pese a la acuciosa labor del referido togado, lo cierto es que al juzgador le está vedado desconocer la ponderación inversa que le impone el Acuerdo que gobierna la materia al imponerle que al fijar las agencias en derecho haga un ejercicio matemático que permita establecer el porcentaje que se enmarque entre los valores máximos y mínimos, teniendo en cuenta la enorme suma pedida en la demanda; ergo, para esta Sala Unitaria de Decisión, el valor fijado por concepto de agencias en derecho deviene ajustado a las reglas que gobiernan la fijación de agencias en derecho y la regla de proporcionalidad inversa prevista en las mismas y, contrario a lo argüido por el recurrente, el porcentaje tasado por el A quo en realidad se atisba justo y se enmarca dentro de la regulación legal existente, siendo claro que lo que se presenta *in casu*, es una mera inconformidad con el valor estimado por el judex, empero, al encontrarse el mismo dentro de los límites legales pertinentes y al haberse analizado bajo la óptica de la sana crítica del director del proceso, habrá de estarse a la decisión adoptada por dicho cognoscente y por tanto la decisión impugnada está llamada a ser confirmada.

De otro lado, en lo que respecta a la liquidación de las costas fijadas al interior del trámite desplegado frente a la resolución de la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" propuesta por la sociedad FERTIMEZ S.A.S., se advierte que en efecto, mediante auto del 24 de octubre de 2017, el juzgado de conocimiento decidió sobre la mencionada excepción, determinando al respecto que la misma no estaba llamada a prosperar y, consecuentemente, condenó en costas a la parte excepcionante y fijó como agencias en derecho la suma de \$737.717, luego de lo cual se aprobó la liquidación de costas correspondiente al trámite de las excepciones previas mediante auto del 6 de diciembre de 2017, notificado por estados Nro. 201 del 7 de diciembre de 2017, sin recurso alguno.

Se desgaja de lo anterior que la liquidación de costas a que viene de aludirse fue objeto del correspondiente debate en una etapa procesal

anterior, la cual fue evacuada a cabalidad y finiquitada de antaño y es así como en su debido momento, dicha liquidación fue sometida a contradicción de las partes, siendo aprobada mediante providencia judicial, la cual se encuentra en firme y respecto de la que, no procede nueva discusión y bien podía la parte actora proceder al cobro ejecutivo de las mismas; es así como de accederse a lo pretendido por la parte recurrente, atinente a incluir la liquidación ya aprobada en la nueva liquidación efectuada por el despacho, ello implicaría reabrir un nuevo término procesal frente a dicha actuación, en la medida en que la suma allí establecida podría ser cuestionada por las partes, pese a que ya había sido materia de pronunciamiento judicial.

De tal guisa, si bien es cierto que el artículo 366 del Código General del Proceso consagra en el numeral 2° que *"... Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso"*, más verdad es que para el caso concreto, a la liquidación de costas efectuada dentro del trámite de las excepciones previas se le impartió un trámite autónomo, en la medida en que no solo se efectuó la misma, sino que también fue aprobada, sin que frente a dicha decisión las partes efectuaran reparo alguno, permitiendo que cobrara firmeza, circunstancia que no da lugar a una nueva inclusión de dicho rubro en la presente etapa procesal, en tanto de admitirse de tal forma, se estaría debatiendo doblemente sobre un mismo asunto. Como consecuencia de lo anterior, la decisión impugnada en este sentido está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en lo que respecta a los honorarios del perito CARLOS ALBERTO CASTRILLON CASTRILLON, se hace necesario traer a colación el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

Se desgaja de la norma en comento que los honorarios de los peritos, designados el interior de los procesos, ya sea por disposición del juzgado de conocimiento o directamente por las partes, deben ser incluidos en la liquidación de costas, siempre y cuando aparezcan comprobados.

In casu, se tiene que a solicitud de la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., el juzgado decretó la práctica de dictamen pericial contable, comisionando para tales efectos a los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, de Medellín con el fin de que se designaran experto en la materia, correspondiendo el conocimiento del asunto al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de dicha localidad, el que procedió a la designación del auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO CASTRILLON CASTRILLON, a quien le fueron fijados unos honorarios cancelados por la hoy vencedora.

Ahora bien, la negativa del A quo de incluir en la liquidación de las costas el rubro generado por la experticia rendida a petición de la parte demandada y demandante en reconvencción se funda en que dicha parte es a quien corresponde asumir el valor de la prueba por haber sido quien la solicitó, acorde al artículo 364 del CGP, asimismo, por considerar que se hacía indispensable que el impugnante allegara evidencia de haber cancelado al perito aquella suma para hacerse acreedor a la respectiva devolución por vía de las costas, decisión esta que se atisba desacertada, dado que de un lado, por expresa disposición del artículo 365 del CGP, es a la parte vencida en el proceso a la que corresponde asumir la condena en costas y lo cierto es que los honorarios de los peritos,

constituye uno de los gastos ordinarios del proceso y consecuentemente deben ser liquidados en tanto hacen parte de dicho rubro. Al respecto, resulta importante traer a colación lo indicado por la doctrina frente a dicho tópico "*Dentro del término de la ejecutoria del auto que señale los honorarios, dice el inciso segundo del art. 388: "Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios", disposición que debe entenderse en el sentido de que esta facultad no solo la tiene la parte que debe pagar los honorarios, como ligeramente se podría pensar, sino las dos partes, pues **la otra igualmente mantiene un interés en que se señalen las sumas adecuadas, dado que si bien es cierto que en ese momento puede no tener que pagarlos, es posible que al finalizar el proceso y como consecuencia de la condena en costas corra en últimas con tal erogación, lo que explica la amplia posibilidad de objetar para las dos partes***"³ (negritas fuera del texto) y de otra parte, dable es señalar que no resulta lógico que el A quo funde la negativa de incluir los honorarios del auxiliar de la justicia en la liquidación de las costas, en el hecho de que la sociedad Monómeros no hubiere acreditado el pago de los honorarios de dicho experto, cuando los mismos solo fueron fijados de manera definitiva en el auto del 8 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, circunstancia que claramente le imposibilitó demostrar su pago.

Así las cosas, la providencia del 8 de noviembre de 2021 mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas efectuada en la misma fecha, está llamada a ser REVOCADA PARCIALMENTE con el fin de que se incluya en la misma el gasto atinente al pago de los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia designado en el proceso, acorde a lo expuesto en precedencia; mientras que la restante decisión contenida en la providencia y atinente a la fijación de los honorarios definitivos del experto continúa incólume.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte esta Sala Unitaria que si bien las agencias en derecho cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se enmarcan dentro

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio – Procedimiento Civil – Tomo I – Novena Edición – pág. 1026.

de los lineamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente y asimismo, aunque no había lugar a incluir en la liquidación las costas aprobadas en etapa procesal anterior, lo cierto es que sí se hacía necesario incluir en la misma los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia designado en el proceso, por ser un rubro que corresponde a la parte vencida y, en consecuencia, se revocará parcialmente el auto en mención, con el fin de que se incluyan las mismas.

Finalmente, y atendiendo a que el presente recurso tuvo parcialmente vocación de prosperidad, a más que la parte no recurrente efectuó pronunciamiento frente a la apelación interpuesta, no hay lugar a fijar costas en la presente instancia, acorde al art. 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer que:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión concerniente a la fijación de agencias en derecho efectuadas a cargo de la sociedad FERTIMEZ S.A.S y a favor de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la determinación adoptada en lo que respecta a la aprobación de las costas liquidadas en providencia de la misma calenda, para que en su lugar se proceda a incluir en la liquidación de costas el rubro atinente a los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO CASTRILLON CASTRILLON, los que estarán a cargo de FERTIMEZ S.A.S y en favor de sociedad MONOMEROS

COLOMBO VENEZOLANOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Asimismo, SE ADVIERTE que la decisión atinente a la fijación de los honorarios definitivos del experto contenida en la mentada providencia, continúa incólume.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a los considerandos.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352cd2a1b63430b311e3001f2214826cae59543661cf9dc32c7521edc4a3c21**

Documento generado en 24/05/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>